

PROYECTO DE LEY

MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

FUNDAMENTOS:

La tortura es una de las más graves violaciones a los Derechos Humanos y constituye un menoscabo a la integridad del hombre, reprobado por los ordenamientos jurídicos de los Estados democráticos y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹ La comunidad internacional ha reconocido pública y oficialmente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes entre las agresiones más brutales e inaceptables a la dignidad humana.

El establecimiento de normas que tiendan a erradicar estas prácticas en nuestro país, y particularmente en la Provincia, condice con la lógica democrática de estos últimos 30 años. Constituye una contrapartida a los hechos aberrantes acaecidos durante las dictaduras militares en las que la tortura era una práctica deliberada y sistemática.

En nuestra sociedad, la aplicación de medios de tortura física o psíquica, penas o tratos crueles, degradantes e inhumanos es una realidad que la sociedad muchas veces no percibe. Ocurre que una parte importante de la ciudadanía no tiene contacto con hechos de este tipo y, salvo casos aislados, no forman parte de la agenda pública. Esto se debe a que en los últimos años este tipo de prácticas se han utilizado como un mecanismo de castigo y/o disciplinario en centros de detención, correccionales o penitenciarias donde se alojan personas alcanzadas por una sanción o disposición de orden penal. En

¹ Véase el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7, 16 de diciembre de 1966; los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, artículos 3 (1) (a) y 3 (1) (c), que son comunes para todos los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 147 del Convenio relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles, artículos 49-51 del Convenio sobre Heridos en Campaña y los artículos 51-53 del Convenio sobre Heridos en el Mar, 12 de agosto de 1949; la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, 10 de diciembre de 1984; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 37 y 39, 20 de noviembre de 1989; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, 22 de noviembre de 1969; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 3, 4 de noviembre de 1950; el Acta Final de Helsinki de 1975, Principio VII, 1 de agosto de 1975; el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 26 de noviembre de 1987, junto con los Protocolos I y II, 4 de noviembre de 1993 y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5, 26 de junio de 1981.

este sentido, “la experiencia ha demostrado que las personas privadas de su libertad están más expuestas a ser objeto de torturas y otras violaciones a los Derechos Humanos y que las visitas sorpresivas a los lugares de encierro, realizadas por expertos independientes, suelen ser estrategias eficaces para prevenir y disuadir dicha práctica, y para conocer de forma directa las condiciones de detención y procurar su mejora”.²

La reforma constitucional de 1994 constituyó un gran avance en el reconocimiento de Derechos Humanos para los habitantes de la República Argentina. Ello se logró a través de la incorporación de una serie de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos al texto constitucional, más precisamente en su artículo 75, inciso 22. Uno de ellos es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se propone impedir y prevenir bajo cualquier punto de vista la comisión de actos que constituyan torturas, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes para la condición humana, además de establecer una serie de principios y garantías que los Estados Parte se obligan a cumplir para alcanzar los objetivos asumidos en la Convención.

En el año 2004, el Congreso de la Nación aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado el 18 de diciembre de 2002 en Nueva York, Estados Unidos. En virtud de lo pactado en su artículo 28, entró en vigencia en el mes de junio del año 2006. Por su parte, el artículo 17 del mismo establece la obligación de los Estados Partes de constituir sus mecanismos nacionales de prevención de la tortura en el plazo de un año.

En este contexto es que en noviembre de 2012, luego de avances y retrocesos, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.827 por la que se crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (entró en vigencia el 15 de enero de 2013), integrado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el Consejo Federal de Mecanismos Locales, los mecanismos locales que se designen de conformidad con esta norma, y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo a su artículo 3.

Se crean dos órganos principales de carácter nacional y federal como

² Documento de Trabajo “Aportes para la implementación de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura en los países del MERCOSUR”. Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR. Página 4, año 2004.

son el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales, con funciones, facultades y atribuciones propias establecidas por la misma Ley. Al mismo tiempo, se insta a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que establezcan sus propios mecanismos locales de prevención de la tortura con el objeto de integrar el Consejo Federal y cooperar conjuntamente con los demás integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura para alcanzar las metas y objetivos establecidos por la Ley Nacional 26.827, el Protocolo Facultativo y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Protocolo Facultativo amplía aún más la operatividad de la Convención contra la Tortura al crear el Subcomité para la Prevención de la Tortura que, junto con el Comité contra la Tortura creado por dicha Convención, aúnan esfuerzos para alcanzar los objetivos propuestos. Esto se lleva a cabo a través de una serie de actividades de investigación, control y supervisión que despliegan ambos organismos en ejercicios de sus atribuciones y facultades. Entre las actividades que desarrollan, principalmente se destaca la visita a centros de detención instalados en el territorio de los Estados Partes de la Convención que han adherido y ratificado el Protocolo Facultativo, con el propósito de verificar la comisión o no de actos de tortura y, en su caso, denunciarlos públicamente a fin de que el Estado Parte deponga tales actividades, o tome las medidas necesarias para que cesen los mismos.

Además, el Protocolo Facultativo establece el deber de los Estados Partes de mantener, designar o crear sus propios Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura con el propósito de cooperar con el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura. Fija también una serie de principios y garantías que se deben respetar a la hora de constituir sus mecanismos nacionales, entre los que se destacan su independencia funcional y la de su personal, garantizar a los expertos del mecanismo las aptitudes y conocimientos requeridos, el equilibrio de género y la adecuada representación de grupos étnicos y minoritarios, proporcionar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades del mecanismo, garantizar el acceso a toda información que requieran los profesionales que integren el mecanismo nacional relativa a las personas que se encuentran privadas de su libertad, acceso a todos los lugares de detención, entre otras (artículos 3, 18-20).

Como todo organismo creado por los Estados para la promoción y protección de los Derechos Humanos, los Principios de París adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas constituyen los cimientos sobre los cuales debe construirse todo mecanismo para la prevención de la

Tortura. Para ello habrá de tener en cuenta las pautas sobre competencia y atribuciones, independencia y composición pluralista, modalidades de funcionamiento y facultades administrativas cuasi jurisdiccionales.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer en la Provincia de San Luis un mecanismo de prevención de la tortura y otros malos tratos que garantice a las personas, particularmente a las privadas de su libertad, la vigencia de los Derechos Humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

No existe una alternativa única para diseñar la estructura orgánica de los mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros malos tratos. A nivel regional, países como Brasil, Paraguay, Uruguay, han adoptado criterios similares pero no idénticos en el diseño de sus mecanismos. Se diferencian generalmente en los órganos que integran los mecanismos, la forma de elegir a los integrantes de sus órganos, la distribución de funciones y facultades, los mecanismos de remoción, las competencias para llevar adelante acciones judiciales, la forma de elaborar sus informes y el carácter de las recomendaciones, régimen de visitas y protocolos de actuación. No obstante, es importante aclarar que, pese a ello, las funciones que desarrollan son prácticamente las mismas. Basan su accionar en torno a las visitas intempestivas a centros de detención y lugares donde se encuentran alojadas personas privadas de su libertad, elaboran informes y recomendaciones para que los Estados promuevan políticas públicas para erradicar la tortura y otros malos tratos, promueven sanciones para los agentes que lleven adelante estas prácticas y asisten técnica y profesionalmente a quienes requieran su colaboración.

En nuestro país, varias provincias han avanzado en la confección de sus propios mecanismos locales para la prevención de la tortura y malos tratos, incluso con anterioridad a la Ley Nacional N° 26.827. Entre ellas se encuentran la Provincia de Chaco (ley 6483 de diciembre de 2009); Río Negro (ley 4621 de diciembre de 2010); Mendoza (ley 8480 de marzo de 2011); Salta (ley 7733 de septiembre de 2012); Tucumán (Ley 8523 de septiembre de 2012).

Cada una de ellas adopta para su mecanismo una estructura organizativa con rasgos particulares, respetando los criterios de independencia funcional, autarquía financiera y pluralidad en su composición.

La Provincia del Chaco establece un Comité Provincial integrado por el Fiscal Especial de Derechos Humanos, dos Legisladores, el Subsecretario de Derechos Humanos y cinco miembros de Organizaciones No Gubernamentales (de los cuales uno debe ser un abogado del foro local y uno de pueblos

originarios). En total 9 miembros.

La Provincia de Río Negro cuenta con un Comité Provincial integrado por seis a diez representantes de Organizaciones No Gubernamentales, dos representantes del Poder Legislativo, uno del Poder Judicial y uno del Poder Ejecutivo. Es decir que el total puede variar de 10 a 14 integrantes. Además, se establece una Secretaría Ejecutiva para llevar adelante las actividades que indique el Comité Provincial.

La Provincia de Salta establece una Comisión Provincial integrada por un representante del Poder Judicial, uno del Ministerio Público, un Diputado, un Senador, un representante del Ministerio de Derechos Humanos, uno del Instituto de Pueblos Originarios de la Provincia, un abogado elegido por el Colegio Público, uno por la Universidad Nacional de Salta y dos por Organizaciones No Gubernamentales. En total 10 miembros.

En el caso de Mendoza, se crea un mecanismo mixto (Comisión Provincial) integrado por el Procurador de Personas Privadas de su Libertad y el Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, integrada por representantes de Organizaciones No Gubernamentales. Además, cuenta con un Secretario Ejecutivo para materializar las funciones y facultades del mecanismo.

La Provincia de Tucumán establece una Comisión Provincial integrada por el Ministro Fiscal en representación del Poder Judicial, tres Legisladores Provinciales integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor, de la Comisión de Seguridad y Justicia y de la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales, el Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán en representación del Poder Ejecutivo, y cinco personas representativas de la sociedad civil. Es decir, un total de 10 integrantes.

En el año 2012, el Subcomité para la Prevención de la Tortura arribó al país para llevar adelante un programa de visitas a distintas unidades del sistema penitenciario. El resultado de ello fue un informe en el que expone una serie de observaciones, consideraciones y recomendaciones acerca de la delicada situación que se vive en las cárceles del país. No dejó de referirse a los mecanismos establecidos por las provincias al observar su estructura, composición y funcionamiento. En el informe manifiesta su inquietud sobre el diseño seguido por las provincias al decir lo siguiente:

“En junio de 2007 venció el plazo para que el Estado designara el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP). Después de un largo

proceso de discusión, se consensuó un proyecto de ley creando el MNP que fue aprobado por la Cámara de Diputados en agosto de 2011. En noviembre de 2012 este proyecto fue aprobado por el Senado de la Nación con enmiendas relativas a la composición del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. Al mismo tiempo, se han ido creando mecanismos provinciales de prevención, algunos de los cuales no cumplen necesariamente con los principios de independencia que exige el Protocolo Facultativo.”³

“El SPT celebra la culminación del largo proceso legislativo en torno a la creación del mecanismo. Al mismo tiempo, el SPT recuerda sus directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, entre las que figura la necesidad de que el Estado garantice su autonomía funcional e independencia y se abstenga de nombrar como miembros a personas que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses. El SPT confía en que el Estado adopte medidas encaminadas a salvaguardar estos principios en el proceso de selección de los integrantes del Comité Nacional.”⁴

En otras palabras, el Subcomité para la Prevención de la Tortura manifiesta su preocupación por el diseño “de moda” entre las provincias al considerar que los mismos pueden quedar obsoletos si no se cumplen con los principios de independencia y evitar nombrar integrantes que puedan verse afectados por un conflicto de interés.

Frente a esta situación, el presente proyecto pretende establecer un mecanismo integrado por un Comité Provincial, por un Consejo Provincial y el Procurador Penitenciario de la Provincia, con el objetivo de cumplimentar todos los principios y recomendaciones.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura estará integrado por cinco miembros profesionales y con reconocida experiencia en la promoción de los Derechos Humanos. Se garantiza su composición pluralista e interdisciplinaria, independiente de los demás poderes del Estado. Además, se le atribuirán los recursos necesarios para que puedan llevar adelante todas las funciones que tiene a su cargo. Entre sus atribuciones más importante está la de llevar adelante las visitas a los centros de detención de la Provincia con el objetivo de verificar la comisión de actos de torturas y realizar informes en los que se expondrán todas las observaciones y recomendaciones pertinentes para

³ Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Apartado 15. Abril de 2012.

⁴ Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Apartado 16. Abril de 2012.

que cesen tales prácticas y situaciones.

Se crea el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante. Consiste en un ámbito de dialogo entre las autoridades responsables de evitar que se lleven a cabo violaciones de los Derechos Humanos. Está integrado de manera plural, dando participación a organizaciones de la sociedad civil y grupos minoritarios. Tiene la función de evaluar y aprobar los informes elaborados por el Comité. La importancia de su intervención esta en dar participación a los principales agentes responsables en la confección de políticas públicas destinadas a la erradicación y prevención de la tortura y otros malos tratos. Además, los informes y recomendaciones del Comité se vuelven de cumplimiento obligatorio para el Poder Ejecutivo en caso de ser aprobados por el Consejo.

Finalmente, se jerarquiza la figura del Procurador Penitenciario de la Provincia, que actualmente tiene su origen en el Decreto N° 22-MRIyS-2011. Será un organizador y promotor de dialogo y constituye un nexo entre el Comité Provincial y el Consejo Provincial. Será el encargado de procurar el cumplimiento de las decisiones del Consejo Provincial, además de tener presencia en los lugares de detención cuando lo requiera especialmente el Comité.

Durante muchos años los Estados no se han implementado medidas efectivas para prevenir dichos abusos, por lo que estos tratos continúan persistiendo en todas las provincias de la República. Se ha ignorado la obligación de éstos de prevenir, prohibir y castigar actos de tortura y otros malos tratos. Es por ello que urge la necesidad de establecer en la Provincia mecanismos que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos y prevengan todo tipo de violencia institucionalizada.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

**MECANISMO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS.**

TITULO I

**Del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas
Cruels, Inhumanos o Degradantes.**

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1: **Mecanismo Provincial. Derechos protegidos.** Establécese el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en adelante denominado “Mecanismo Provincial”, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 14 y 44 de la Constitución de la Provincia de San Luis, los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley N° 25.932, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 26.298, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

ARTÍCULO 2: **Integración.** El Mecanismo Provincial estará integrado por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Procurador Penitenciario y los demás entes estatales, organizaciones no gubernamentales, y movimientos sociales interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

ARTÍCULO 3: **De los Principios.** Los principios que rigen el funcionamiento del Mecanismo Provincial son los siguientes:

- 1. Fortalecimiento del monitoreo.** La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad.
- 2. Coordinación. Complementariedad.** Los integrantes del Mecanismo Provincial actuarán en forma coordinada, articulada y complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- 3. Independencia funcional.** Se garantizará la independencia funcional de los organismos que integran el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 4. Cooperación.** Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Provincial a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.
- 5. Coordinación y cooperación con el Mecanismo Nacional.** El Comité Provincial, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura y demás integrantes del Mecanismo Provincial actuarán en forma coordinada y cooperarán con los organismos que integran el Sistema

Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Procuración Penitenciaria Nacional mediante la firma de convenios de articulación, elaboración de informes o visitas conjuntas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nacional 26.827. Se promoverá el diseño e implementación de actividades y tareas conjuntas con la finalidad de optimizar y fortalecer los recursos y potencialidades de las instituciones y actores locales.

ARTÍCULO 4: **Definiciones.** A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Centro de detención:** cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del Estado de la Provincia de San Luis o de sus municipios, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4º, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
2. **Personas privadas de la libertad:** cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

TITULO II

Del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura

CAPITULO 1

Creación, Integración, Criterios de Selección, Pueblos Originarios y Modo de Elección de los Integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura

ARTÍCULO 5: **Creación.** Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en adelante denominado "Comité Provincial", que actuará en todo el territorio de la Provincia de San Luis de acuerdo con las funciones, facultades y atribuciones que se establezcan en la presente ley.

El Comité Provincial se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de San Luis y ejerce las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

ARTÍCULO 6: **Integración.** El Comité Provincial estará integrado por CINCO (5) miembros con reconocida competencia en la defensa de los Derechos Humanos, la administración de justicia o el ejercicio de la abogacía, la administración penitenciaria o policial, la medicina y/o la salud pública, la educación y en general las diversas esferas que puedan resultar de interés para la defensa de los Derechos Humanos de personas privadas de su libertad. Los mismos serán electos por el Poder Legislativo Provincial de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 7: **Mecanismo de elección.** El procedimiento para la selección de los miembros del Comité Provincial se ajustará a las siguientes pautas:

1. Dentro de los TREINTA (30) días de promulgada la presente ley, la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis llamará a inscripción de postulantes, mediante publicaciones a efectuarse por tres días en el Boletín Oficial, en al menos dos diarios de circulación provincial y, en lo posible, por cualquier otro medio idóneo que garantice la mayor difusión, detallando los cargos para los que se efectúa la convocatoria, los requisitos de accesibilidad al cargo y el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes.
2. Dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al vencimiento del período de inscripción, la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados procederá a la confección de la lista de las o los preseleccionados que reúnan debidamente los requisitos de idoneidad y accesibilidad establecidos en la presente ley y en la convocatoria, la que deberá ser publicada en el

Boletín Oficial y en al menos dos diarios de circulación provincial.

3. A partir de la última publicación cualquier ciudadano, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las instituciones académicas y de derechos humanos, y movimientos sociales, podrán presentar adhesiones e impugnaciones, por escrito y de modo fundado, durante el plazo de QUINCE (15) días hábiles.
4. Inmediatamente después de transcurrido el período de adhesiones e impugnaciones a los postulantes, la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados convocará a las o los integrantes de la lista de preseleccionados a audiencia pública, en la que participarán indefectiblemente todas aquellas personas que hubiesen presentado adhesiones e impugnaciones, quienes serán oradores en primer término. Luego se concederá el uso de la palabra al postulante impugnado a fin de proceder a la réplica y defensa de las mismas. Se garantizará de modo especial que durante la audiencia pública, cualquier asistente a la misma pueda efectuar preguntas tendientes a conocer las motivaciones, objetivos y visión estratégica del cargo. En caso de ausencia de impugnaciones este paso podrá ser omitido.
5. Dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores, la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados emitirá dictamen seleccionando CINCO (5) postulantes titulares y DOS (2) suplentes.
6. La Cámara de Diputados de la Provincia dará acuerdo a la designación de los miembros propuestos con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 8: Criterios de Selección. Serán criterios para la selección de los miembros del Comité Provincial:

1. Integridad ética, compromiso con los valores democráticos y reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos.
2. Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

ARTÍCULO 9: **Pueblos Originarios. Representación.** Se garantizará la representación de los Pueblos Originarios, mediante la designación de al menos un miembro para integrar el Comité Provincial. Para ello, las Asociaciones y Organizaciones Comunitarias Aborígenes que al momento de la apertura del período de inscripción de postulantes cuenten con personería jurídica o que acrediten haber iniciado el trámite para su otorgamiento, cualquiera sea la etapa del proceso, procederán a presentar las candidaturas de las personas que estimen idóneas para integrar el Comité Provincial.

CAPITULO 2

De las Incompatibilidades, Duración y Cese de Funciones, Reglamento Interno y Participación en el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura

ARTÍCULO 10: **Incompatibilidades.** No podrán integrar el Comité Provincial:

1. Las personas que se desempeñen de manera activa o se encuentren en situación de retiro de Las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad del Estado Nacional o Provincial; su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
2. Las personas contra las que existan pruebas suficientes de participación en hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes, o hechos que por su entidad constituyan graves violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad.
3. Las personas que hayan usurpado cargos electivos en el período de interrupción del orden institucional comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de Diciembre de 1983 o contra las que existan pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 11: **Duración de funciones.** La duración del mandato de los integrantes del Comité Provincial será de CUATRO (4) años y podrán ser reelectos por única vez.

ARTÍCULO 12: Cese de Funciones. Los integrantes del Comité cesarán en el ejercicio de sus funciones por encontrarse incurso en las siguientes causales:

1. Por renuncia.
2. Por muerte.
3. Por agotamiento de su mandato.
4. Por incapacidad absoluta y permanente sobreviniente, acreditada fehacientemente.
5. Por utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo.
6. Por encontrarse incurso en algunas de las situaciones causales de incompatibilidad mencionadas en el artículo 10 de la presente ley, con posteridad al acto de nombramiento o posesión del cargo.

En caso de producirse una vacante, la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados de la Provincia emitirá un dictamen seleccionando uno de los suplentes a que hace referencia el artículo 7, inciso 5, quien completará el mandato de la vacante que suplanta. Será necesario el acuerdo de la Cámara de Diputados con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 13: Reglamento. El Comité Provincial deberá emitir su propio reglamento interno y su protocolo de actuación en el término de SESENTA (60) días después de su integración formal.

ARTÍCULO 14: Consejo Federal. Integración. El Comité Provincial será el representante del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nacional 26.827. Dicha representación será ejercida por el Presidente del Comité Provincial.

CAPITULO 3

De las Funciones, Facultades y Atribuciones

ARTÍCULO 15: Funciones. Son funciones del Comité Provincial, además de las establecidas en el artículo 35 de la Ley Nacional 26.827, las siguientes:

1. Actuar como órgano de evaluación de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su protocolo facultativo, así como además del cumplimiento de toda aquella legislación que establezca derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad.
2. Realizar visitas periódicas generales o de emergencia, sin aviso previo, y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio de los lugares de detención incluyendo, por ejemplo, celdas, dormitorios, comedores, cocinas, celdas de aislamiento, baños, áreas de ejercicio, talleres y unidades de atención médica; y el derecho a tomar vista de los expedientes donde se establezcan medidas disciplinarias, sanciones y otros documentos pertinentes, como los registros con el número de personas detenidas y la localización de los lugares de detención. El Comité podrá coordinar con los familiares de las personas que se encuentren privadas de su libertad, la conformación de una delegación que coadyuve en el logro de las finalidades previstas para la visita de que se trate.
3. Publicar periódicamente informes en los cuales se releve las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y se efectúen evaluaciones de las necesidades y medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También proceder a evaluar sistemáticamente si las recomendaciones formuladas a las autoridades competentes han sido plenamente implementadas.
4. Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del

ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A tal fin los organismos públicos competentes remitirán al Comité toda iniciativa legislativa que ingrese en el ámbito de competencia del mismo.

5. Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los integrantes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y Organizaciones Internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos.
6. Brindar el asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que presenten, por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité Provincial.
7. Elaborar propuestas, diseñar y recomendar acciones sobre políticas públicas a adoptar con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre el mejoramiento del trato dispensado a las personas que se encuentran privadas de su libertad y las condiciones en lugares de encierro. En caso que considere pertinente podrá convocar a los funcionarios y empleados de los organismos vinculados con los centros de detención a fin de que brinden explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación sin que éstas puedan oponer reserva alguna.
8. Comunicar de manera inmediata a los funcionarios y magistrados competentes la existencia de hechos, que constituyan tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y solicitar la adopción de medidas especiales urgentes a fin de brindar inmediata protección de las víctimas o a aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. Asimismo, solicitar se dispongan mecanismos que garanticen la investigación de los hechos denunciados

y el amparo de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

9. Sistematizar y confeccionar una base de datos con el objeto de crear e implementar un Registro Provincial de casos de Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes.
10. Diseñar campañas de sensibilización y capacitación destinada a las personas que ejercen funciones en los centros de detención sobre la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos, así como de la aplicación de sanciones a los funcionarios que incurran en esos delitos, los permitan, los instiguen o no los denuncien.
11. Cooperar y coordinar con las fuerzas de seguridad, penitenciarias y judiciales en la capacitación de su personal en relación a las temáticas de las personas privadas de libertad y supervisar la supresión de toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura. Asimismo gestionar la cooperación técnica nacional e internacional para el desarrollo de proyectos tendientes a contribuir al conocimiento y al mejoramiento de la calidad de la capacitación del personal de los centros de detención.
12. Promover la investigación social como forma de construcción de conocimientos de la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos y su análisis en su contexto político, económico y social. Asimismo, articular y celebrar convenios con los organismos competentes del Estado Provincial a fin de que dicha temática sea introducida dentro de los planes de estudios de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 16: Facultades y Atribuciones. A fin de cumplimentar eficazmente la realización de sus funciones se garantizará al

Comité Provincial, sin perjuicio de la realización de cualquier acto que sea necesario para la consecución de sus fines, las siguientes atribuciones:

- 1 Solicitar y recolectar información y documentación proveniente de los distintos organismos e instituciones, públicas y privadas, involucradas directa e indirectamente en la temática de prevención y aplicación de mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos para su análisis y difusión.
- 2 Difundir y compartir la información con entidades públicas y privadas involucradas en el mejoramiento de la calidad de los centros de detención, a fin de facilitar la toma de decisiones políticas, y el desarrollo de planes y programas provinciales y nacionales. Asimismo, el intercambio de información relativa a la aplicación de estándares constitucionales nacionales e internacionales sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en los distintos niveles del sistema.
- 3 Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes.
- 4 Examinar, sin restricción alguna, y con conocimiento de la autoridad interviniente, cualquier documentación obrante expedientes o archivos administrativos o judiciales, relativas a las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, el trato dispensado a las mismas, el lugar de emplazamiento de los centros de detención, el número de personas alojadas en los mismos y cualquier otra cuestión relativa al mecanismo de funcionamiento de dichos establecimientos, sin que

persona o funcionario pueda obstruir el libre acceso a dicha información.

- 5 Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aunque no sea parte. Asimismo podrá acceder y tomar vista de los sumarios administrativos seguidos por las fuerzas de seguridad para deslindar y establecer la responsabilidad de sus agentes, en todo caso que se vincule de manera directa o indirecta con las violaciones a los derechos contenidos en el artículo 1° de la presente ley, como también promover la aplicación de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de violaciones a la disposiciones que rijan la actividad del personal de que se trate.
- 6 Promover las acciones judiciales correspondientes para remover los obstáculos que se le presenten a los integrantes del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley.
- 7 Dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.
- 8 Establecer su estructura administrativa, orgánica y funcional. Nombrar y contratar al personal administrativo y técnico idóneo en la materia que fuese necesario para el correcto funcionamiento del Comité, dentro de los límites presupuestarios, como también proceder a su remoción conforme a los reglamentos internos. Asimismo, podrá solicitar las afectaciones o adscripciones que se estimen convenientes, conforme con lo previsto en las normativas vigentes.
- 9 Designar a sus representantes en el Consejo Provincial.
- 10 Adquirir bienes de cualquier tipo. Abrir y administrar

cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.

11 Impulsar la suscripción de convenios, marcos de cooperación técnica con Universidades Nacionales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y el funcionamiento integral del Comité.

12 Especialmente se garantizará, con el objeto de que las visitas sean efectivas, las siguientes atribuciones, las cuales quedarán a exclusivo criterio del Comité sobre su necesidad y conveniencia:

- i. La conformación de un equipo interdisciplinario integrado por expertos, de acuerdo al tipo de establecimiento que se trate la inspección o visita, el que tendrá la obligación de cumplir sus funciones de acuerdo con principios de honestidad, buena fe, independencia e imparcialidad y respetará la confidencialidad de los procedimientos; y que colaborará con el Comité Provincial en la protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica y la certificación de los daños que se les pudiera haber causado.
- ii. La realización de las visitas con elementos técnicos que permitan brindar soporte audiovisual sobre hechos que impliquen violaciones a los instrumentos legales mencionados en el artículo 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 17: De las Facultades. Las actividades que desarrolle el Comité Provincial, de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el monitoreo de la situación de las personas

privadas de libertad.

CAPITULO 4

Del Presupuesto, Rendición de Cuentas, Informes, Garantías e Inmunidades

ARTÍCULO 18: Presupuesto. El Comité Provincial contará con un presupuesto anual de carácter propio, que será incorporado al presupuesto anual general de la Provincia, de modo que garantice su correcto y eficaz funcionamiento y la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

1. El Comité Provincial elaborará un presupuesto anual de gastos y recursos del área antes del TREINTA Y UNO (31) de julio de cada año, en el que constarán las necesidades para el año siguiente y elevará el proyecto a la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía. Para la elaboración del mismo podrá requerir de los organismos públicos competentes el correspondiente apoyo técnico y logístico.
2. Además de la partida presupuestaria asignada, formarán parte del presupuesto del Comité Provincial todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, donaciones y legados, que se realicen de acuerdo con las leyes vigentes, que provengan de personas u organizaciones nacionales o internacionales.
3. Con los recursos mencionados se creará una cuenta especial en el Banco o Agente Financiero del Estado Provincial, que será administrada con sujeción a las normas que establezca Comité Provincial en su reglamentación interna. La administración y ejecución del presupuesto quedará bajo exclusiva responsabilidad de los miembros del Comité Provincial.

ARTÍCULO 19: Remuneración. La Función del Comité Provincial es remunerada económicamente, por lo que la suma percibida por cada integrante será idéntica a la que establezca la normativa vigente para la categoría de Jefe de Programa

Ministerial o la que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 20: Rendición de Cuentas. Conjuntamente con el informe anual, el Comité Provincial incluirá, como anexo, una rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 21: Informes Anuales. El Comité elaborará en el mes de octubre un informe anual, que será cursado al Consejo Provincial para su consideración en su segunda reunión anual del mes de noviembre. En dicho informe dará cuenta de las presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. También contendrá un análisis y diagnóstico de las condiciones en las que se encuentran los centros de detención y el cuadro de situación de las personas privadas de su libertad. Igualmente efectuará una evaluación del cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de tratamiento de reclusos y prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Deberá también ser cursado a los tres Poderes del Públicos Provinciales para su conocimiento.

ARTÍCULO 22: Informes ordinarios. El Comité Provincial confeccionará, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días, y enviará a las autoridades responsables del centro de detención que fuera visitado, un informe, en el que se describirá el cuadro de situación observado y se incluirán las recomendaciones que se estimen pertinentes, además de los requerimientos destinados al fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el mejoramiento de las condiciones de los centros de detención. Las autoridades responsables de dicho centro de detención, en el plazo que se fije el Comité Provincial a tal efecto, deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

ARTÍCULO 23: Recomendaciones. El Comité Provincial podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. No es

competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas y/o judiciales a cargo de las personas privadas de su libertad; sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción y deducir toda acción judicial y/o administrativa que considere necesaria para garantizar la vigencia de los derechos protegidos por la presente ley.

ARTÍCULO 24: Garantías e Inmunidades. Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta ley, los integrantes del Comité Provincial, en ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes inmunidades:

1. Inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los TRES (3) años.
2. Inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos en cumplimiento de su misión.
3. No les podrá ser embargado su equipaje personal, ni interferidas sus comunicaciones. Sus materiales y documentos relacionados con el desempeño de sus funciones, dentro del marco de las actividades propias del Comité Provincial, serán inviolables y no podrán ser objeto de control o incautación.

En el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto por la comisión de un delito doloso, la misma no se hará efectiva hasta tanto el miembro del Comité no sea separado de su cargo. Para ello el conjunto de los miembros del Comité podrá, mediante voto aprobado por mayoría de dos tercios, retirar estas inmunidades en casos de que las circunstancias particulares lo exijan, hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución, sin perjuicio de su derecho a presentarse, en cualquier estado de la causa ante el tribunal interviniente, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a juicio puedan ser útiles.

ARTÍCULO 25: Carácter de las Inmunidades. Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité Provincial y no en provecho de sus integrantes.

CAPITULO 5

Prohibición de Sanción, Confidencialidad y Reserva de Identidad, Protección de Testigos y Deber de Colaboración.

ARTÍCULO 26: Prohibición de Sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité Provincial, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrán sufrir perjuicios de ningún tipo, por este motivo.

ARTÍCULO 27: Confidencialidad y Reserva de Identidad. Cualquier persona o institución, pública o privada, goza del derecho de proporcionar al Comité Provincial la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. Asimismo, el Comité Provincial podrá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base sus acciones o recomendaciones.

Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité Provincial y al personal que desempeñe funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional.

Los miembros integrantes del Comité Provincial podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la

revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité Provincial estará obligado a no revelarlo, mediante una decisión fundada, a pesar de la existencia de una orden judicial.

ARTÍCULO 28: Protección de Testigos. El Comité Provincial, en articulación con el Centro de Asistencia a la Víctima del Delito –Ley Provincial N° I-0010-2004 (5744 R)- deberá promover todas aquellas medidas que resulten adecuadas tendientes a otorgar protección a las personas, se encuentren privadas de la libertad o no, que hubiesen efectuado una denuncia o proporcionado informaciones al Comité Provincial, en la investigación y sanción de los responsables de prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física o psicológica. En su caso, podrán reclamar la aplicación del Programa Nacional de Protección de Testigos previsto en la ley nacional 25.764.

ARTÍCULO 29: Deber de Colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades, funcionarios y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

A estos efectos los organismos e instituciones harán conocer a sus funcionarios esta obligación. La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el incumplimiento será incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

TITULO III

Del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

CAPITULO I

Creación, Integración y Duración del Mandato de los Miembros.

ARTÍCULO 30: **Creación. Ámbito de actuación.** Créase el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante denominado "Consejo Provincial", que actuará en todo el territorio de la Provincia de San Luis de acuerdo con las funciones, facultades y atribuciones que se establezcan en la presente ley.

ARTÍCULO 31: **Integración.** El Consejo Provincial se integrará con el Procurador Penitenciario, tres miembros del Comité Provincial, un representante del Ministerio de Gobierno Justicia y Culto, un representante del Ministro de Seguridad, un representante del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, un representante del Ministerio de Inclusión Social, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Superior Tribunal de Justicia, un representante de la Procuración General, un representante de la Universidad Nacional de San Luis, un representante por cada Colegio Público de Abogados acreditados y autorizados a funcionar por el Estado Provincial, un Senador y dos Diputados, seleccionados por las respectivas Cámaras Legislativas e integrantes de la primera y segunda minoría respectivamente, los funcionarios y magistrados que fueran convocados, y los expertos, personalidades y representantes de organizaciones no gubernamentales que fueran invitados a participar conforme lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

Los miembros del Consejo no percibirán retribución económica alguna por esta función.

La Presidencia del Consejo Provincial recaerá sobre el Procurador Penitenciario o en su defecto por el integrante de mayor edad.

ARTÍCULO 32: Duración. La duración del mandato de los miembros del Consejo Provincial estará supeditada a la decisión del organismo al que representan, pero en ningún caso podrá exceder los CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegidos por única vez.

CAPITULO 2

De las Funciones, Sesiones, Compensaciones y Deliberaciones del Consejo Provincial

ARTÍCULO 33: Funciones. El Consejo Provincial tiene por función conocer los informes del Comité Provincial, dialogar acerca de las situaciones constatadas, establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectiva o potencialmente violatorias de las normas citadas en el artículo 1º de la presente ley y buscar consensos sobre las medidas necesarias para evitar su reiteración en el futuro. A ese fin, el Consejo Provincial deberá reunirse cuantas veces sea necesario, recurrir al auxilio de expertos y peritos, efectuar visitas y constataciones, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de cualquier funcionario público provincial, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.

ARTÍCULO 34: Convocatoria a sesiones. Participación de la sesión. En ocasión de remitir al Consejo Provincial su informe anual, el Comité Provincial comunicará al Procurador Penitenciario la nómina de los representantes de organismos no gubernamentales que considera necesario incorporar a las deliberaciones teniendo en cuenta su reconocida experiencia en la lucha por los Derechos Humanos, y propondrá la integración de expertos, personalidades y representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyas opiniones o

aptitudes considere valiosas para el desarrollo del diálogo.

Dentro de los CINCO (5) días de recibida la comunicación mencionada en el párrafo anterior, el Procurador Penitenciario correrá traslado a los demás miembros del Consejo Provincial de las propuestas de incorporación que hubiera efectuado el Comité Provincial para su conocimiento y procederá a convocar a sesiones ordinarias del Consejo Provincial, atendiendo siempre al buen desarrollo de las deliberaciones y el clima de cooperación entre los miembros del mismo.

ARTÍCULO 35: De las sesiones extraordinarias. Cuando medien razones de urgencia y gravedad que así lo ameriten, el Comité Provincial podrá solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias del Consejo mediante comunicación fundada al Presidente del mismo, proponiendo en dicha ocasión las incorporaciones que considerase adecuadas. Ante estas solicitudes, el Procurador Penitenciario correrá traslado a los demás miembros del Consejo por el plazo de TRES (3) días, luego de los cuales deberá resolver sobre la solicitud de sesiones extraordinarias y las incorporaciones.

ARTÍCULO 36: Deliberaciones. El Consejo Provincial sesiona en la forma y oportunidades que sean necesarias, conforme los temas a tratar, su urgencia e importancia, quedando a cargo de su Presidente el deber de efectuar las respectivas convocatorias y comunicaciones, así como proponer el orden y la forma en que se llevarán adelante las deliberaciones.

ARTÍCULO 37: Obligación de brindar información. Todos los miembros del Consejo Provincial se encuentran obligados a brindar la información que se les requiera en el marco del mismo y, salvo acuerdo expreso en sentido contrario, a guardar reserva acerca del contenido y desarrollo de las deliberaciones.

ARTÍCULO 38: Compensación. Sin perjuicio de su carácter ad honorem, los miembros del Consejo Provincial percibirán los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el reglamento interno que se fije, como también del equipamiento que las obligaciones a su cargo demanden.

ARTÍCULO 39: Decisiones del Presidente del Consejo. Las decisiones adoptadas por la presidencia del Consejo Provincial acerca de la oportunidad y forma de las deliberaciones, la incorporación

de actores y otras cuestiones atinentes a la organización del diálogo, deberán ser fundadas y ajustarse a los plazos, principios y objetivos fijados por la presente, la Ley Nacional N° 26.827 sobre Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley 25.932, y demás Tratados Internacionales que versaren sobre estos derechos.

CAPITULO 3

Ausencia de Respuesta e Inobservancia de las Autoridades Requeridas

ARTÍCULO 40: **Carácter de las conclusiones y recomendaciones.** Las conclusiones y acuerdos que el Consejo Provincial emita a partir del informe anual remitido por el Comité Provincial tendrán carácter público y el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para su puesta en marcha. El Procurador Penitenciario queda por ello encargado de promover su implementación e informar a los miembros del Consejo sobre su ejecución.

ARTÍCULO 41: **Registración y comunicación.** Los acuerdos alcanzados en el marco del Consejo Provincial serán debidamente registrados y comunicados en el menor plazo posible a las autoridades que resulten competentes para adoptar las acciones, políticas o medidas recomendadas.

El Consejo Provincial decidirá la forma y oportunidad en que se harán públicos los acuerdos y recomendaciones alcanzados, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 41 de la presente ley.

ARTÍCULO 42: **Ausencia de respuesta y manifiesta inobservancia de las autoridades requeridas.** En caso de arbitrariedad, agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, manifiesto incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, retardo o ausencia de respuesta injustificada de las decisiones adoptadas según lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley, el Comité Provincial, el Consejo Provincial o el Procurador Penitenciario podrán hacer público el contenido

de los acuerdos y recomendaciones respectivos, si éstos no lo fueran, e iniciar las acciones judiciales, individuales o colectivas, correspondientes a los fines de garantizar los derechos enumerados en el artículo 1º de la presente ley.

TITULO IV

Del Procurador Penitenciario de la Provincia de San Luis

CAPITULO ÚNICO

Institución, Designación y Funciones del Procurador Penitenciario de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 43: **Institución. Ámbito de actuación.** Institúyese la figura del Procurador Penitenciario de la Provincia de San Luis, en adelante denominado "Procurador Penitenciario", que actuará en todo el territorio de la Provincia de acuerdo con las funciones, facultades y atribuciones que se establecen en la presente ley. El Procurador Penitenciario integrará el Poder Ejecutivo provincial con rango equivalente a Secretario, bajo la dependencia directa del Gobernador de la Provincia de San Luis, quedando sujeto en lo pertinente a las disposiciones de Ley N° V-0789-2011 - TEXTO ORENADO Ley N° XVIII-0712-2010 – Ley V-0795-2012, Ley V-0848-2013, Ley V-0865-2013, Ley V-0870-2013, y modificatorias.

ARTÍCULO 44: **Designación.** El Procurador Penitenciario será designado mediante decreto del Gobernador de la Provincia de San Luis, previo cumplimiento de lo establecido por los artículos 4 y subsiguientes de la Ley Provincial N° IV-0456-2005 de Audiencias Públicas para la Selección de Integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General de la Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 45: **Funciones.** El Procurador Penitenciario, sin perjuicio de las demás que le sean asignadas por el Gobernador de la Provincia, tendrá las siguientes funciones.

1. Promover y facilitar del diálogo entre el Comité Provincial y las autoridades que integren el Consejo Provincial, conforme las disposiciones de la presente ley.
2. Organizar los encuentros del Consejo Provincial y en

general brindar apoyo técnico y administrativo a dicho Órgano. A ese efecto, sin perjuicio de las demás atribuciones que le fueran asignadas, deberá:

- a. Convocar a los miembros a dicho cuerpo a sesionar de forma ordinaria o extraordinarias según corresponda;
 - b. Llevar las actas de sus sesiones y registrar sus acuerdos;
 - c. Cursar las citaciones y pedidos de informe que fueran acordadas en el marco del Consejo;
 - d. Informar al Consejo Provincial sobre el cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de sus recomendaciones;
3. Promover el cumplimiento de las recomendaciones del Consejo Provincial por parte de las autoridades integrantes del Poder Ejecutivo.
 4. Señalar, a pedido del Comité Provincial, las áreas o reparticiones responsables de atender sus recomendaciones.
 5. Participar de las visitas a lugares de privación de la libertad que efectúe el Comité Provincial, a requerimiento de éste.
 6. Mantener informado al Gobernador de la Provincia acerca de las recomendaciones del Comité Provincial y del Consejo Provincial, sobre su atención y cumplimiento por parte de las autoridades que resultaran competentes y sobre toda situación que pudiera acarrear responsabilidad al Estado provincial debido al posible incumplimiento de la presente ley y normas citadas en el artículo 1º de la misma.
 7. Recibir y canalizar toda queja, reclamo o denuncia presentada ante el Poder Ejecutivo relativa a posibles situaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, bregando por su debida atención por parte de los funcionarios competentes e informando a los interesados acerca de los resultados.

ARTÍCULO 46: **Normas complementarias.** Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas inherentes al funcionamiento y desarrollo del Procurador Penitenciario, así como a realizar las reasignaciones presupuestarias correspondientes del

Presupuesto General a los fines del cumplimiento de la presente ley.

TITULO V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 47: Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las reasignaciones presupuestarias correspondientes del Presupuesto General a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 48: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.